



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 92**

Bogotá D.C., 30 de julio de 2018.

**Accionada:** EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS N° 50 DE CONSTRUCCIÓN DE PAMPLONA  
**Accionante:** WILSON ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ  
**Derechos Invocados:** petición – debido proceso  
**Radicado:** 110013335-017-2018-00253-00  
**Actuación:** Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor WILSON ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ, en nombre propio, contra la EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS N° 50 DE CONSTRUCCIÓN DE PAMPLONA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de: petición – debido proceso; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia De Primera Instancia así:

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS Y PRETENSIONES.** El señor WILSON ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ solicita que a través de la presente acción de tutela se ordene a la accionada EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS N° 50 DE CONSTRUCCIÓN Sede PAMPLONA dar respuesta al derecho de petición radicado el 31 de mayo de 2018 a través de Servientrega con guía No.978891585, para efectos de que se le expida copia íntegra de la investigación disciplinaria No.007-2017 que se sigue en su contra, se anulen las actuaciones adelantadas en el citado proceso disciplinario, se aplacen las futuras diligencias y se le informe por escrito los motivos de la anotación de demerito en su folio de vida.

Indica que al no resolverse en término el derecho de petición presentado se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.** A la fecha el EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS N° 50 DE CONSTRUCCIÓN DE PAMPLONA no ha presentado informe o contestación a la acción de tutela de la referencia.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que la acción se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

**LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.**

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante WILSON ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ es persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad de naturaleza pública del orden nacional, esto es

el EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 50 DE CONSTRUCCIÓN Sede PAMPLONA – oficina control disciplinario administrativo (art. 13 del D. 2591 de 1991).

**Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición. Subsidiariedad e inmediatez.**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En el caso particular, la solicitud del demandante fue presentada al comandante del batallón de ingenieros 50 de construcción-oficina de control disciplinario administrativo quien lleva a cabo la investigación disciplinaria No. 007-2017 contra el señor Wilson Andres Gutierrez Gomez, el 31 de mayo de 2018.

Como puede verse, el accionante acude a la acción de tutela para reclamar contra una autoridad pública, la protección a uno de sus derechos fundamentales, y siendo ésta el único mecanismo disponible para su pretensión, es forzoso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

Además del requisito de subsidiariedad, otro asunto que debe ser examinado de forma previa al análisis de fondo del caso, es el relativo al requisito de inmediatez.

La Corte Constitucional ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Esto significa, que dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud.

El principio de inmediatez se deriva de tal interpretación y se refiere al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

Conforme a la declaración de inexecutable del Artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que si bien puede ejercerse la acción de tutela en cualquier momento, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia del

transcurso del tiempo para presentar la petición. Particularmente, la tutela deviene improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso injustificadamente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la vulneración o el riesgo contra los derechos fundamentales.

En el caso concreto, en relación con el presupuesto de inmediatez, encontramos que el amparo fue presentado por el señor Gutiérrez algunas semanas después de haberse ocasionado la vulneración, esto es, de haberse configurado en cabeza del Comandante del Batallón de ingenieros No. 50 Construcción la obligación de responder la petición del 31 de mayo de 2018 sin que lo hubiera hecho.

Es decir, que el peticionario acudió a este instrumento procesal para perseguir la protección inmediata de sus derechos en un tiempo razonable, panorama fáctico que justifica la procedencia de la presente acción en contra del Batallón de ingenieros No. 50-oficina de control disciplinario administrativo.

### **Problema jurídico**

Con base en los antecedentes anteriormente expuestos, se debe determinar si hubo violación al derecho de petición teniendo en cuenta el escrito formulado al Comandante del BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 50 DE CONSTRUCCIÓN- oficina de control disciplinario administrativo dentro de la investigación disciplinaria No.007-2017 que se sigue en contra del señor WILSON ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho entrará a estudiar los siguientes temas: *i)* el derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance; *ii)* Características derecho disciplinario a la luz de la jurisprudencia constitucional; *iii)* El derecho de petición de copias dentro de un proceso judicial, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; y finalmente abordar el *iv)* Caso concreto.

#### ***i)* El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance<sup>1</sup>**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>2</sup> comprende los siguientes elementos<sup>3</sup>: *i)* la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>4</sup>; *ii)* una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>5</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

<sup>2</sup> Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis: T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra: T-439 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño: T-275 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>4</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba

solicitud y **iii**) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv**) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>6</sup>.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

*“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”*

Así, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>7</sup>; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>8</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>9, 10</sup>.

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>11</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>12</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>13</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición*

Triviño: T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>10</sup> Cf. Sentencia T-627 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>11</sup> Sentencia T-481 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>12</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>13</sup> Sentencia T-1104 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda.

*también es aplicable en la vía gubernativa<sup>14</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder,<sup>15</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>16</sup>.*

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

De otra parte, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia que la información que se proporciona al Juez de tutela no constituye respuesta a la petición del accionante<sup>17</sup> y que todo desconocimiento de los términos legales establecidos para dar esa respuesta constituye una violación al derecho de petición.<sup>18</sup>

## **ii) Características derecho disciplinario a la luz de la jurisprudencia constitucional<sup>19</sup>**

6.1 Para la jurisprudencia constitucional, desde su inicio, *“el derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan.”<sup>20</sup>* Para la Corte, ésta es una de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, por lo cual, su mantenimiento *“no solamente constituye derecho sino que es ante todo deber del Estado.”<sup>21</sup>* Así, *“el derecho disciplinario es [...] consustancial a la organización política y tiene lugar preferente dentro del conjunto de las instituciones jurídicas.”<sup>22</sup>* Esta posición ha sido reiterada por la jurisprudencia.<sup>23</sup>

El fundamento de las investigaciones disciplinarias, para la jurisprudencia constitucional, es:

*“[la] necesidad de realizar los fines estatales le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. Éstas deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa y desempeñar para ello los deberes que les incumben. Una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes funcionales. Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas.”<sup>24</sup>*

<sup>14</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>15</sup> Sentencia 219 de 2001. M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>16</sup> Sentencia 249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>17</sup> T-061 de 2004, T- 283 y T-282 de 2003. M.P. Avaro Tafur Galvis

<sup>18</sup> Sentencia de Unificación SU-975 de 2003. Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en las sentencias T-1068 de 2005 y T-061 de 2004. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-350 del cinco (5) de mayo de dos mil once (2011). Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Acción de tutela del exmagistrado César Julio Valencia Copete contra la Procuraduría General de la Nación.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. sentencia C-417 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En este caso se resolvió una acción pública de inconstitucionalidad en contra de normas que confieren competencia en procesos disciplinarios a los funcionarios y empleados de la rama judicial.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. sentencia C-417 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>22</sup> Corte Constitucional. sentencia C-417 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>23</sup> Entre otras, por ejemplo, ver la sentencia C-181 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; SPV Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett, Alvaro Tafur Galvis); en este caso se resolvió una demanda en contra de varios artículos de la Ley 200 de 1995.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. sentencia C-252 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño). En este caso se estudió una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 48, numeral 48, y 51, inciso 3º, de la Ley 734 de 2002. Al respecto se dijo: “Una indagación por los fundamentos de la imputación disciplinaria remite a los fines esenciales del Estado pues una democracia constitucional como la colombiana, no obstante las imperfecciones que puedan advertirse y las múltiples limitaciones con que se cuenta para darle cabal desarrollo, está concebida, entre otras cosas, para servir a la comunidad, promover la prosperidad general; garantizar a todas las personas la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

6.2. Con relación a los principios y características de ésta área del derecho, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

*“[...] el derecho disciplinario es uno de los ámbitos del derecho sancionador del Estado cuyo ejercicio no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados; que tiene un espacio de aplicación restringido en cuanto tan sólo recae sobre quienes se hallan bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción; que formula una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y en el que se aplican los principios que regulan el derecho sancionador como los de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem, entre otros, pero, desde luego, con las matizaciones impuestas por su específica naturaleza”<sup>25</sup>*

6.3. También ha indicado la jurisprudencia que el derecho disciplinario:

*“[...] comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario. || De este modo, el derecho disciplinario, entendido como facultad estatal y como legislación positiva, está estrechamente relacionado con los fines estatales, con las funciones de las autoridades públicas, con los principios de la administración pública y, además, se rige, con las debidas matizaciones, por los principios que regulan toda expresión del derecho sancionador del Estado.”<sup>26</sup>*

La Ley 1862 de 2017 (del 4 de agosto de 2017 que derogó la Ley 836 de julio 16 de 2003 y las demás disposiciones que le sean contrarias)<sup>27</sup> por el cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar, regula las oportunidades y los mecanismos para intervenir en dicho proceso.

### **iii) El derecho de petición de copias dentro de un proceso judicial, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia<sup>28</sup>**

Ahora bien, si la petición versa sobre la entrega de copia de documentos, la respuesta no puede ser otra que la entrega de las copias solicitadas, salvo que se trate de documentos que tengan reserva, caso en el cual se entiende la negativa motivada a su entrega, por el carácter reservado de esos documentos<sup>29</sup>. Claro está que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, las autoridades administrativas y judiciales pueden obtener la información que

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C-252 de 2003 MP Jaime Córdoba Triviño.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia C-014 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño. AV Jaime Araujo Rentería). En este caso se estudió la constitucionalidad parcial de cinco normas -dos de ellas por la demanda y tres por integración normativa-.

<sup>27</sup> **Artículo 46. Formas propias del proceso disciplinario.** El destinatario de este código deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que establezcan la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

(...)

**Artículo 50. Derecho a la defensa.** Durante la actuación disciplinaria, el destinatario del Código Disciplinario Militar tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se investigue como persona ausente, deberá estar representado a través de un defensor de oficio que podrá ser un abogado o un estudiante del consultorio jurídico de una institución de educación superior reconocida legalmente.

Los estudiantes de consultorio jurídico actuarán, siempre y cuando la respectiva institución de educación superior certifique su idoneidad y estén bajo control y supervisión de esta.

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del destinatario; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

(...)

**Artículo 52. Contradicción.** El destinatario de este código tendrá derecho a conocer la actuación que se inicie en su contra, las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y solicitar la práctica de pruebas tanto en la indagación como en la investigación disciplinaria.

(...)

**Artículo 54. Titularidad de la potestad y de la acción disciplinaria.** La potestad disciplinaria corresponde al Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional y a las Fuerzas Militares, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.

<sup>28</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

<sup>29</sup> Ver las sentencias T-1099 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-881 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

requieran en desarrollo de sus competencias, asumiendo la obligación de mantener la reserva de los documentos que lleguen a conocer en virtud de esta prerrogativa.

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó<sup>30</sup> que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*<sup>31</sup>

Por lo tanto, la Corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*<sup>32</sup>

Sin embargo, dijo la Corte *“las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”*<sup>33</sup> Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.

En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso<sup>34</sup> y al acceso de la administración de justicia,<sup>35</sup> en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada<sup>36</sup> al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P. Arts. 29 y 229).

#### **iv) Caso concreto.**

En el caso concreto, señala el accionante señor WILSON ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ que en su calidad de Suboficial del Ejército Nacional adscrito al BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 50 DE CONSTRUCCIÓN sede PAMPLONA (Norte de Santander), y en razón a hechos acaecidos el 9 de septiembre de 2017 le abrieron investigación disciplinaria No.007-2017.

Señala el actor que presentó el 31 de mayo de 2018 (según guía No.978891585 de Servientrega) una petición para que se le expida copia íntegra de la investigación disciplinaria No.007-2017 que se sigue en su contra, se anulen las actuaciones adelantadas en el citado proceso disciplinario, se aplacen las futuras diligencias y se le informe por escrito los motivos de la anotación de demerito en su folio de vida (Fls.6 al 8).

<sup>30</sup> Corte Constitucional Sentencia T-334 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> Sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>34</sup> Ver las sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>35</sup> El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varias sentencias; entre ellas, pueden citarse las siguientes: Sentencia T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-416 de 1994 y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre muchas otras.

<sup>36</sup> *Cf.* Corte Constitucional T-368/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

El demandante solicita se ordene al batallón de ingenieros No. 50 que dé respuesta a su solicitud. Sin embargo, en el expediente no hay prueba de que esa solicitud se hubiera formulado aunque si se encuentra el respectivo envío y la recepción de su destinatario de algún documento, que debió ser la petición informada por el tutelante.

Respecto a las solicitudes de copias la ley 836 faculta al secretario para Expedir las copias del expediente que hayan sido autorizadas, esto es, que requiere auto que las ordene, por lo tanto la decisión de expedir copias por estar regulada por el ordenamiento disciplinario es posible asimilarla a aquellas en las cuales su resolución se contrae a la aplicación de las normas propias de los actos de la administración.

Así las cosas, lo procedente en estos casos es que el funcionario de instrucción disponga la expedición de las copias y su entrega por parte del secretario pues la garantía se cumple no sólo con la expedición de las copias, sino con la entrega de las mismas.

De igual manera, el Artículo 163 ibidem, establece que la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes del fallo definitivo y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten y no podrá formular nueva solicitud, sino por causal diferente o por hechos posteriores. El funcionario competente resolverá la solicitud, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión del numeral 5º de la petición del actor en la que solicita la entrega de información sobre los motivos por los cuales consideraron pertinente hacer el registro en su folio de vida de una anotación de demerito se pronunciara el Despacho en igual sentido por cuanto tal solicitud de información está consagrada en el artículo 13 y 14 del CPACA dentro del núcleo esencial del derecho de petición, debiéndose emitir respuesta al petente dentro de los quince (15) días siguientes, tiempo que se cumplió en el asunto de la referencia sin que se entregara al señor GUTIÉRREZ GÓMEZ la información solicitada.

Cabe señalar que ha considerado el Máximo Tribunal Constitucional sobre las peticiones de información que: *“No se establece como requisito para ejercer el derecho de petición tendiente a la consecución de información que éste sea el único mecanismo idóneo para conseguirla. Si bien pueden existir otros mecanismos cuya finalidad sea dirigida con mayor precisión a la satisfacción de un interés particular, la persona en cuya cabeza radica tal interés puede considerar más idóneo el derecho de petición para satisfacerlo. El derecho de petición no tiene dentro de su naturaleza la característica de ser subsidiario”*<sup>37</sup>.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro, para el Despacho que en cuanto a las peticiones de declaratoria de nulidad de las actuaciones procesales y aplazamiento de diligencias a las mismas se les debe dar el trámite regular dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra conforme con Ley 836 de 2003

En consecuencia, observa el Despacho que efectivamente en el sub lite ante la falta de respuesta del accionado EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS N° 50 DE CONSTRUCCIÓN – oficina de control disciplinario administrativo a la petición formulada por el señor WILSON ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ dentro del disciplinario No.007-2017, la autoridad ha conculcado no solamente el derecho de petición, como ya se dijo, sino también el debido proceso del actor a quien al impedirle el acceso a las piezas procesales en su investigación se constituye una restricción al derecho a la defensa lo cual compromete en alto grado la suerte del procesado en las etapas subsiguientes.

<sup>37</sup> Corte Constitucional Sentencia T-463 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ahora bien, las autoridades facultadas para el adelantamiento de las actuaciones disciplinarias están obligadas a observar el procedimiento previsto para las investigaciones que se siguen contra los empleados públicos, en las que la competencia esté a su cargo razón por la cual deberán atender las acciones procesales e imprimirles el trámite correspondiente y así se ordenara a la accionada.

Por las razones anteriores, se ordenará al EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 50 DE CONSTRUCCIÓN DE PAMPLONA- oficina de control disciplinario administrativo resolver el derecho de petición del accionante dejando a disposición del mismo, o la persona que este designe el expediente de la investigación disciplinaria No.007-2017 para que a su costa se expidan las copias del expediente, igualmente, se le deberá informar al actor *“los motivos por los cuales consideraron pertinente hacer el registro en su folio de vida de una anotación de demerito por hechos que son materia de investigación...”*, en un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia e imprimir el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad y de aplazamiento de las diligencias, en atención a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

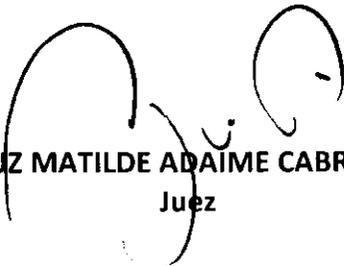
**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** del accionante **WILSON ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 50 DE CONSTRUCCIÓN-oficina de control disciplinario administrativo, que, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver, en un término no mayor de 48 horas, la petición del señor **WILSON ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.109.292.046, el 31 de mayo de 2018 imprimiendo el trámite que le corresponde para cada una de ellas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- NOTIFICAR** al accionado y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA**  
Juez

